

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En esta causa RUC N°2500118762-K, RIT N°243-2025 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticinco, se condenó al acusado **Elieser José Martínez Delgado**, a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en grado mínimo, como autor del delito frustrado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 432 con relación al artículo 436 del Código Penal, perpetrado el 25 de febrero de 2025, en la ciudad que sirve de asiento al tribunal.

Se le condenó, además, a las penas accesorias legales correspondientes y se dispuso que la pena privativa de libertad debía ser cumplida de manera efectiva.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del sentenciado Martínez Delgado dedujo recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintinueve de octubre último, como consta en el acta que se levantó con igual fecha.

CONSIDERANDO:

1°) Que la defensa del sentenciado alega, de manera principal, la causal de nulidad prevista en el **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haberse descartado la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal y aplicado erróneamente la regla de determinación de pena prevista en el artículo 449 del mismo Código.

En cuanto al rechazo de la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, el recurrente sostiene que su representado decidió voluntariamente colaborar con el procedimiento, al declarar en el juicio lo que aconteció el día de los hechos, renunciando a su derecho a guardar silencio y a



no auto incriminarse, disminuyendo la labor probatoria del Ministerio Público, asumiendo una actitud colaborativa, lo que contribuyó al ejercicio de valoración de la prueba, permitiendo reconstruir, sin dificultad, la dinámica de los hechos.

Sin embargo, en el fundamento 12° de la sentencia impugnada, la judicatura refiere que su declaración pretendía morigerar su responsabilidad a un eventual robo por sorpresa, conclusión que sustenta en deducciones interpretativas de la declaración del acusado, sin fundamento fáctico ni jurídico, ni se aviene a la teoría del caso planteada por la defensa. Además, el acusado reconoce la violencia o malos tratamientos de obra ejercidos en contra de la víctima, sin perjuicio de negar ciertas dinámicas de agresiones específicas para conseguir la manifestación de especies, por lo que era dable estimar concurrente la circunstancia atenuante en comento.

Esgrime que, con error de derecho, la sentencia impugnada ha desestimado la aludida circunstancia modificatoria de responsabilidad, adicionando requisitos que la ley no ha previsto, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho a la libertad ambulatoria del sentenciado, condenándolo a una pena privativa de libertad.

Se denuncia, además, la aplicación errónea del artículo 449 del Código Penal, a pesar que el eludido precepto sólo resulta procedente para delitos consumados, no para ilícitos con grado de desarrollo imperfecto, como en la especie, de modo que el Tribunal debió aplicar lo dispuesto en el artículo 68 del Código sustantivo, al concurrir dos atenuantes (del artículo 11, numerales 6 y 9), rebajar en un grado la pena asignada al delito y condenar a su representado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, lo que permite acceder a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva

Finaliza solicitando se anule parcialmente la sentencia dictada en aquella parte en que condenó a Martínez Delgado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de un delito frustrado de robo con violencia y se dicte una sentencia de reemplazo, que reconozca la



aminorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal y rebaje la pena en grado, situándola en la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, concediéndosele la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del artículo 15 bis de la ley 18.216.

2°) Que, en subsidio, se aduce la causal de nulidad prevista en el **artículo 374 letra e) con relación al artículo 342 c) y d) del Código Procesal Penal**, por cuanto la sentencia recurrida infringe el principio de no contradicción y las máximas de la experiencia, así como omite pormenorizar las razones legales que sustenta la decisión de desestimar la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal.

Asegura que se ha infringido el principio de no contradicción, pues en el motivo cuarto de la sentencia objetada, se señala que el acusado declaró que empujó a la víctima, al tiempo que, en el fundamento duodécimo, niega que lo haya afirmado, incurriendo en una contradicción insoslayable. Esta contradicción se hace más evidente si se considera que la víctima afirmó que *“se abalanzó a él”*, lo que fue corroborado por el funcionario policial actuante, pese a lo cual se tuvo por acreditado que *“el imputado se acercó hasta donde estaba la víctima y se abalanzó sobre ella intentando arrebatarle el teléfono celular de sus manos”*, de manera que resulta contradictorio, y por ende falso, según el principio de no contradicción.

Alega que se ha trasgredido, además, el principio del tercero excluido, ya que, al existir dos proposiciones contrapuestas, esto es, que el acusado ejerció violencia contra la víctima y que el acusado negó ejercer violencia, no puede haber una tercera opción posible, como es que el sentenciado haya declarado que cometió un robo por sorpresa, máxime si tal calificación jurídica nunca fue objeto de debate. Asegura que también se ha infringido el principio de razón suficiente, desde que se rechaza la atenuante en comento, únicamente porque el imputado no habría reconocido haber ejercido violencia o malos tratamientos de obra en contra de la ofendida.



Denuncia que en la sentencia se omite expresar las razones legales utilizadas para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, en relación a la referida atenuante, que sólo exige que el inculpado haya colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, lo que, en opinión de la defensa, sí se cumple en el caso de marras, ya que su defendido confirma su participación en el hecho punible y lo describe como un acto violento en contra de la víctima, razón por la que la judicatura debió tenerla por configurada al valorar toda la prueba rendida, pues ello permitió dictar de forma inmediata un fallo condenatorio.

Solicita se anule el juicio oral y la sentencia definitiva, remitiendo los antecedentes a tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

3º) Que, para la debida comprensión del recurso de nulidad deducido, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su fundamento noveno, tuvo por acreditado el siguiente hecho:

“...el día 25 de enero de 2025, cerca de las 10:00 horas, el acusado Elieser Martínez Delgado concurrió hasta la intersección de calle Patricio Lynch con calle Wilson, de la comuna de Iquique, y en donde caminaba la víctima A.J. manipulando su teléfono celular marca iPhone, modelo 10-max, color negro. Fue en ese contexto, que el imputado se acercó hasta donde estaba la víctima y se abalanzó sobre ella intentando arrebatarse el teléfono celular de sus manos; generándose un forcejeo; golpeando el imputado a la víctima con golpes de puño en su rostro y cabeza y logrando así quitarle su teléfono. No obstante, lo anterior, la víctima para evitar la sustracción siguió forcejeando con el imputado cayendo ambos al suelo, llegando a auxiliar a la víctima transeúntes que pasaban por el lugar y lograr así reducir al imputado y posteriormente entregar a carabineros. Producto de la agresión, la víctima resultó con lesiones consistentes en contusión facial, contusión mano izquierda y brazos, de carácter leves.”.



El hecho antes transcrito, fue calificado por la judicatura del fondo como constitutivo del delito frustrado de robo con violencia por lo que el sentenciado resultó condenado, en calidad de autor, en los términos descritos en el artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber intervenido en los hechos de manera inmediata y directa.

4°) Que, para desestimar la atenuante alegada por la defensa, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la sentencia impugnada, en el considerando duodécimo, concluyó:

[...]

A su vez, se estima que no le favorece la minorante del número 9 del artículo precitado, por cuanto según su versión de los hechos nunca golpeó al ofendido, sino que todo lo contrario, fue éste quien lo empujó contra la pared, haciendo que el teléfono cayera al suelo, desde dónde trató de recuperarlo; deslizando que estábamos propiamente ante un delito de robo por sorpresa, lo que no resultó finalmente acreditado; es decir, su declaración no contribuyó a que el ente persecutor obtuviera un veredicto condenatorio por el delito de robo con violencia.”.

En tanto, en el fundamento octavo de la misma sentencia, la judicatura tiene por acreditados los malos tratamientos de obra efectuados por el acusado en contra de la víctima, con el mérito de la declaración entregada en juicio por el ofendido, el Dato de Atención de Urgencia N°4455419 de éste en el que se constatan lesiones leves en el rostro, mano izquierda y brazos, corroborado y complementado con el testimonio del funcionario de Carabineros Herman Sanhueza Ferrada, quien contó al Tribunal lo relatado por la víctima al concurrir al lugar de los hechos y describió las lesiones visibles que éste tenía en su rostro y cabeza.

Luego de ello, en el mismo motivo octavo los sentenciadores concluyen: *“En consecuencia, se encuentran probados los elementos típicos del delito de robo con violencia, para lo cual se han valorado como suficientes,*



principalmente, las declaraciones de la víctima, perfectamente en armonía y concordancia, con la versión del agente que lo auxilió y el documento oficial incorporado, e imágenes exhibidas.”.

5º) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester recordar que la causal de nulidad invocada como fundamento principal —la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal—, requiere para su configuración, conforme lo establecido en el artículo 376, inciso tercero, del Código Procesal Penal, que el error de derecho denunciado se sustente en interpretaciones diversas sostenidas en fallos emanados de Tribunales Superiores, sobre el que se solicite que esta Corte Suprema ejerza sus facultades uniformadora del derecho, para lo cual el recurrente debe indicar de forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones invocadas y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

6º) Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho de la causal de nulidad en estudio, es menester para su procedencia, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distintas líneas de razonamiento al resolver una controversia de idéntica naturaleza, siendo de responsabilidad del recurrente no sólo acompañar las copias en que se plasman los pronunciamientos que se confrontan con el fallo impugnado o aludir el rol de los procesos donde fueron dictadas, sino que, además, el impugnante deber expresar de manera precisa y circunstanciada, en el cuerpo de su libelo recursivo, las interpretaciones disímiles que se enfrentan, correspondiéndole la carga argumentativa relativa a explicar la dispersión jurisprudencial que pretende remediar.

De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido de la causal de nulidad en análisis, entender como cumplida dicha obligación, con una mera cita de los roles o una reproducción de fragmentos del fallo en que se sostiene la interpretación del precepto que el recurrente estima correcta, sino el recurso



debe contener, como se señaló, las líneas argumentales que se infieren en las sentencias que se aparejan para su contraste, atendido los estrictos márgenes con que el legislador ha estructurado al arbitrio de nulidad en estudio.

7°) Que, además, de conformidad a lo previsto en los artículos 373 letra b) y 375 del Código Procesal Penal, el error del derecho que se denuncia en el recurso debe ser de carácter sustancial, esto es, con efecto determinante y decisivo en lo dispositivo del fallo para que resulte acogido.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante de la causal esgrimida de manera principal con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

8°) Que, según se advierte de la lectura del libelo recursivo que se examina, es manifiesto que la recurrente solo expuso una particular ponderación de la declaración realizada por el acusado en el juicio que, en su opinión, sería la correcta y que configuraría la morigerante de responsabilidad penal previsto en el artículo 11 N°9 del Código Penal, omitiendo toda referencia a los fallos emanados de tribunales superiores, lo que impide a esta Corte efectuar su cotejo a efectos de realizar su labor uniformadora, circunstancia que determina el rechazo de este extremo de la causal en examen.

9°) Que, además, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, lo que resulta de toda lógica, pues es ante el cual se ha rendido la prueba, el que ha tenido contacto e intermediación con la misma y con las intervinientes, es el que ha aquilatado su capacidad para acreditar hechos y el que, por tanto, puede medir si se configuran las exigencias de las circunstancias modificatorias de responsabilidad. De ello se sigue que no podría esta Corte revisar la procedencia de atenuantes adicionales como la del artículo 11 número 9 del Código Penal, sugeridas en el recurso, imponiéndosela sin motivo al tribunal que dictó el fallo.



10°) Que, en cuanto al error de derecho denunciado con relación al artículo 449 del Código Penal, si bien el recurso hace alusión a pronunciamientos de tribunales superiores que contendrían interpretaciones diversas en cuanto a la aplicación del aludido precepto para caso de ilícitos en grado de desarrollo frustrados, éste, por sí solo, carece de la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que exige el citado artículo 373 para ser acogida.

En efecto, habiendo sido desestimado el error jurídico denunciado respecto de la mitigante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, queda afirme la decisión alcanzada por la magistratura del fondo en orden a que sólo favorece al sentenciado una atenuante de responsabilidad penal —artículo 11 N°6— sin perjudicarle agravante alguna, de manera que la rebaja en grado que se pretende por el impugnante, resulta improcedente, incluso en el caso que esta Corte compartiera la interpretación que se postula en el recurso del artículo 449 en comento, pues el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, mandata al juzgador a no imponer en estos casos una pena en el grado máximo, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie, por cuanto el acusado resultó condenado en el mínimo de la pena prevista en la ley para los autores del ilícito de robo con violencia.

11°) Que, atendidas las deficiencias procesales y falta de sustancialidad advertidas, la causal de nulidad en análisis será íntegramente rechazada.

12°) Que, en cuanto a la causal de nulidad esgrimida de forma subsidiaria, para su rechazo, además de lo ya señalado 9° *ut supra*, baste señalar que la sentencia no incurre en las infracciones a las reglas de la lógica en la valoración de la prueba y omisiones que se denuncian en el recurso, por cuanto en sus motivos octavo y duodécimo, parcialmente transcritos en el motivo 4° que antecede, se expresan los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto a la violencia empleada por el acusado al perpetrar el delito pesquisado, fundada en el análisis singular y conjunto de las



probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas a la colaboración del acusado al esclarecimiento de los hechos, juicio que el tribunal descartó suficientemente en la sentencia, en ejercicio de la atribución privativa que le ha sido entregada por ley a la judicatura de la instancia, como se señaló, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento y a la falta de fundamentación no serán admitidas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 374 letra e), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Elieser José Martínez Delgado, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de agosto de dos mil veinticinco y en contra el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N°2500118762-K, RIT N° 243-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Rol N° 37.471-25

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

